



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

Reg. nro. 1653/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, se constituye la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada de modo unipersonal por el juez Jorge L. Rimondi (art. 23, segundo párrafo del CPPN), asistido por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en la causa n.º **58788/2024**, caratulada “**AYALA, Elian Gabriel s/legajo de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El pasado 8 de abril, el Tribunal Oral de Menores N.º 1, integrado de modo unipersonal por el juez David Perelmuter, resolvió no hacer lugar a la extracción de la muestra biológica y la incorporación del perfil genético de Elian Gabriel Ayala al Registro Nacional de Datos Genéticos (conf. art. 5, ley 26.879).

II. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación que fue concedido, mantenido y admitido a trámite en la Sala de Turno del tribunal.

III. Durante el término de oficina (arts. 465, 4º párrafo y 466, CPPN), la parte recurrente efectuó una presentación escrita mediante la cual amplió los fundamentos oportunamente vertidos en el recurso.

IV. El pasado 2 de septiembre se cursó la citación en los términos del art. 465 y 468 CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

V.1. Antecedentes.

Con fecha 12 de febrero de 2026, el Tribunal Oral de Menores n.º 1, en el marco del procedimiento previsto en el art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, declaró penalmente responsable a Elian Gabriel Ayala por diversos hechos constitutivos de delitos contra la integridad sexual y lo condenó a la pena de cinco





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

años y seis meses de prisión. Asimismo, fijó el vencimiento de la pena para el 9 de marzo de 2031.

La sentencia adquirió firmeza el 5 de marzo de 2026 y se dispusieron las comunicaciones de estilo, otorgando intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 1. En el marco del control de la condena, dicho órgano advirtió que no se había dado cumplimiento a lo previsto por el art. 5 de la ley 26.879 y solicitó al tribunal de juicio que informara acerca de ello.

Frente a ese requerimiento, el magistrado *a quo* hizo saber que no se había cumplido con la identificación genética del condenado porque la causa había sido resuelta mediante un acuerdo de juicio abreviado y la medida no había sido expresamente solicitada en él. Asimismo, sostuvo que la incorporación de los datos genéticos no correspondía en el caso por tratarse de una persona sometida al régimen penal juvenil, en donde debe prevalecer el interés superior del niño, la protección de la intimidad y los datos personales y el principio de no estigmatización.

La fiscalía tomó conocimiento de esa decisión al compulsar las actuaciones el 20 de marzo de 2026 y, una vez que tuvo acceso a la respuesta remitida por el tribunal al juzgado de ejecución, interpuso recurso de reposición con fundamento en los arts. 446 a 448 del Código Procesal Penal de la Nación.

2. La decisión recurrida.

El tribunal oral rechazó la reposición articulada, argumentando que el planteo era extemporáneo porque la sentencia condenatoria había quedado firme el 5 de marzo de 2026 y la fiscalía no había cuestionado entonces la omisión de disponer la identificación genética del condenado.

Entendió que la crítica vertida por el órgano acusador recaía, en rigor, sobre un aspecto de aquella sentencia y que no podía ser reintroducida mediante reposición una vez operada la preclusión.

Añadió que, tratándose de un juicio abreviado, el acuerdo celebrado por las partes fijaba los límites del contradictorio y que, si el Ministerio Público Fiscal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

pretendía que la sentencia contuviera expresamente el mandato de extracción e incorporación del perfil genético, debió formular el agravio en la oportunidad procesal pertinente.

3. Los agravios del Ministerio Público Fiscal.

En su impugnación, la recurrente alega que el *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las leyes 26.879 y 27.759, como así también en inobservancia de las disposiciones que regulan el recurso de reposición. Asimismo, denuncia arbitrariedad en el pronunciamiento por déficit de fundamentación y afectación del debido proceso.

En lo sustancial, sostiene que la reposición fue interpuesta dentro de los tres días de haber tomado conocimiento de la decisión jurisdiccional que, sin sustanciación previa, había dispuesto no cumplir con el art. 5 de la ley 26.879. Afirma que el tribunal confundió la sentencia firme con la posterior decisión que exteriorizó el criterio de no aplicar la consecuencia legal prevista por aquella norma.

Agrega que no tenía un agravio que deducir contra la sentencia del 12 de febrero de 2026, pues había consentido el acuerdo de juicio abreviado y, a su criterio, la identificación genética no debía ser objeto de pacto alguno. Por el contrario, sostiene que la obligación de proceder a la extracción y registración surge directamente de la ley una vez firme la condena.

Sobre este último aspecto, invoca el art. 5 de la ley 26.879, según el cual, una vez firme la sentencia condenatoria por alguno de los delitos comprendidos en la norma, el juez o tribunal debe ordenar de oficio los exámenes tendientes a la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro. Afirma que esa consecuencia no constituye una pena ni una agravación de la condena, sino una consecuencia legal de la sentencia firme, razón por la cual no requiere una petición expresa del órgano acusador ni debe integrar el acuerdo de juicio abreviado.

En apoyo de esa interpretación cita, entre otros, los precedentes “**Laura Apaza**”, “**MIAF**” y “**Gómez**” de esta cámara, que —según expone— han entendido que la extracción y registración del material genético constituye un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

mandato legal derivado de la condena y no una medida punitiva, de modo que su imposición no vulnera el principio acusatorio.

Finalmente, cuestiona el fundamento vinculado con la minoridad de Ayala, señalando que la ley 27.759 contempla expresamente a las personas menores de edad, al disponer que sus perfiles genéticos pueden ser incorporados cuando hayan sido declaradas penalmente responsables. Invoca, en particular, el precedente “**Peralta López**”, en el que esta Sala —en integración colegiada— habría descartado que la registración genética vulnere los principios propios del derecho penal juvenil y habría destacado que la finalidad del registro es informativa y se orienta al esclarecimiento de futuras investigaciones.

Con base en ello, sostiene que el tribunal no podía prescindir de la aplicación de la ley 26.879 sin declarar su inconstitucionalidad y solicita que se revoque la resolución recurrida y se ordene la toma de muestras biológicas de Ayala y la incorporación de su perfil genético al Registro Nacional de Datos Genéticos.

IV. La solución del caso.

Tal como lo destaca el recurrente en su escrito de impugnación, al caso resulta de aplicación el criterio que desarrollé al fallar en el caso “**Peralta López**” de esta Sala 1 (Reg. 2130/2024), entre muchos otros.

En aquella oportunidad, adherí a la postura expuesta por el colega Bruzzone en el caso “**Bouchet**”, en cuanto sostuvo que “*la toma de una muestra genética, en un caso como el presente, para su reserva bajo las previsiones establecidas, es un mandato legal que resulta consecuencia directa de la condena (expresamente petitionada por el acusador) y, en sí, no constituye pena, como pretende el recurrente. Es que la decisión de reunir datos genéticos no tiene carácter punitivo. En general, las leyes que establecen registros de datos genéticos no tienen naturaleza punitiva; incluso cuando restrinjan el universo de personas a registrar a quienes son condenados por la comisión de alguna clase de estos delitos; el sentido de la registración de datos no es agravar el castigo de quien ha sido condenado, sino iluminar las investigaciones penales futuras (...)*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

Es decir, la obtención de información genética del condenado —y su posterior almacenamiento en una base de datos estatal— no constituye una pena accesoria ni un agravamiento de la condena, sino tan solo una medida de carácter registral prevista para un universo específico de delitos (art. 5, último párrafo, ley 26.879), que debe ser decidida “*de oficio por parte del juez interviniente en la causa*” una vez que la sentencia condenatoria adquiere firmeza (art. 6°).

La norma impone como único condicionamiento para la extracción de la muestra la existencia de una sentencia condenatoria firme, y coloca la orden de identificación genética en cabeza del tribunal. De allí que no resulta razonable exigir al Ministerio Público Fiscal un requerimiento expreso de la medida, como así tampoco que impugne una sentencia condenatoria antes de que se encuentre configurado el presupuesto legal que activa aquella obligación.

Precisamente, la firmeza de la condena constituye el presupuesto a partir del cual la ley impone al órgano jurisdiccional el deber de incorporar el perfil genético del condenado al registro respectivo. En tales condiciones, yerra el tribunal al descartar su aplicación al caso en función de no haber sido incluida en el acuerdo, como así también al declarar extemporánea la pretensión del MPF por no haber recurrido oportunamente la sentencia condenatoria que nada decidió sobre el punto.

No modifica esta conclusión el hecho de que la fiscalía hubiera tomado conocimiento de la omisión material de la orden con anterioridad, pues una cosa es advertir que la sentencia no contiene una determinada manda y otra, sustancialmente distinta, conocer que el órgano jurisdiccional ha decidido que aquella manda no corresponde por razones vinculadas con la interpretación y aplicación de la ley.

Sobre este último punto, esta sala ya ha tenido oportunidad de abordar los cuestionamientos formulados por el magistrado *a quo* contra el régimen legal en pugna, vinculados con su presunta incompatibilidad con el trato diferenciado que deben tener los menores de dieciocho años frente a la ley penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

Al respecto, el art. 4 de la Ley 27.759 (que modifica el mismo artículo de la Ley 26.879) indica que el registro almacenará y sistematizará: “e) *Perfiles genéticos de una persona mayor de edad imputada, procesada o sobre la que recayese resolución judicial equivalente, o condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraren asociadas con su identificación, así como los perfiles de quienes no fueron condenados por mediar una causa de inimputabilidad penal. A los fines de esta ley se considerará persona imputada desde el primer llamado efectuado con el objeto de recibirle declaración indagatoria o equivalente. En el caso de los menores de edad, sus perfiles genéticos sólo podrán ser incorporados si fueron declarados penalmente responsables por la comisión de un delito. Los datos serán removidos cuando la persona imputada, procesada o condenada sea desvinculada de la investigación a través de una resolución judicial que adquiera certeza de cosa juzgada, o cuando no se haya resuelto la situación procesal y la etapa de investigación se extienda por más de tres (3) años*” (el resaltado es propio).

Queda en evidencia, entonces, que los reparos puestos de manifiesto por el *a quo* con respecto a la falta de contemplación en el texto legal de un trato específico para adolescentes no es tal, ya que la reforma legislativa se hizo cargo del trato diferenciado que debe regir entre menores punibles y adultos.

Por otra parte, y tal como se sostuvo en el precedente ya citado, la finalidad de la norma no es preventiva, dirigida al condenado, sino más bien, informativa, siendo el sentido de esta clase de medidas la de iluminar investigaciones penales futuras. En este punto, el método de almacenamiento de informaciones que serán utilizadas posteriormente no genera necesariamente un perjuicio concreto al acusado quien, eventualmente también puede verse beneficiado para demostrar su hipotética inocencia en futuras investigaciones ya que este tipo de medidas facilitan el esclarecimiento material de las hipótesis delictivas, aportando fiabilidad y racionalidad a los nuevos procesos.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución recurrida y remitir el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

caso al Tribunal Oral de Menores n° 1 para que ordene la obtención del perfil genético de Elian Gabriel Ayala y su incorporación al Registro Nacional de Datos Genéticos, con las condiciones y resguardos establecidos por la legislación aplicable.

Por ello, esta Sala 1, integrada de modo unipersonal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **CASAR** la resolución recurrida y **REMITIR** el caso al Tribunal Oral de Menores n° 1 a efectos de que disponga la obtención del perfil genético de Elian Gabriel Ayala y su incorporación al Registro Nacional de Datos Genéticos (arts. 5 de la ley 26.879; 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese, y remítase al tribunal de procedencia por medios electrónicos. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

JORGE LUIS RIMONDI

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

